

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 15 de Diciembre de 1881.

NUMERO 1,144

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 6 horas y 2 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 34 minutos de la tarde. Sale la Luna á las 12 horas y 54 minutos de la noche.

JUEVES 15.—San Ireneo, mártir; san Valeriano, obispo y mártir; santa Cristina, escl.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Tratado Chileno-Argentino.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Correspondencia del Diario.

Sección de Avisos.

Anuncios.

Folleto.

Documentos para la historia de Centro-América.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 188.

Palacio Nacional.—San José, 14 de diciembre de 1881.

No figurando en el Decreto nº 11, fecha 7 del mes en curso, los Alcaldes de Sarapiquí, Golfo Dulce, Térraba y Boruca, que deben funcionar durante el próximo período 1882,

SE ACUERDA:

Nómbrese para el desempeño de las Alcaldías de las precitadas localidades á los Señores Don José Leandro González, para la de Sarapiquí; al Jefe Político de Golfo Dulce, Don Francisco Alvarado, para la de dicho lugar, y Suplente, á Don Pedro Alvarado; á Don Juan de Dios Ortiz, para la de Térraba; y á Don Benito Díaz, para la de Boruca.—Autorízase al Gobernador de la Comarca de Puntarenas para nombrar, en caso necesario,

los Suplentes de los precitados Alcaldes de Térraba y Boruca.—Comuníquese.

De orden del Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,
LIZANO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Diciembre 13.—Hoy á las once y media a. m. ancló el vapor N. A. "Costa-Rica," del porte de 1,457 toneladas, procedente de Acapulco y P. P. de C. A., 57 hombres de tripulación y al mando de su Capitan E. P. White. Trajo los pasajeros siguientes: M. Olivier, R. I. de Meani y 4 hijos, Sebastian Arce, A. Figueroa y Señora, Juan Palma, Antonio Recarte, C. Pinto, Tomas Guzman, A. Fonseca y C. Tréjos. Carga, 471 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser y C^a.

Ayer á las dos p. m. se hizo á la vela la goleta de 3 palos noruega "Feri," del porte de 264 toneladas, 8 hombres de tripulación con destino á los P. P. de C. A. y al mando de su Capitan Enochen.—Carga en tránsito.—Despachada por E. Rohrmoser y C^a.

Diciembre 14.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á la 1. p. m.—Pasajeros: Pedro Jourjand, Camilo Contreras, Rafael Alvarado, Inocente Mojica y la niña Magdalena Ramirez, y de carga 2, 140 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Miércoles 14.

1.—Se señaló para la vista, las doce del día veintitres del corriente, en el juicio entre Don Santos Urbina y Doña Paula Velásquez.

2.—En la queja intentada por el Señor Francisco Carvajal, en juicio con Don Gerardo Volio, se pidió al Juez el informe de ley.

3.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta en la causa contra José Angel Vargas, por homicidio.

4.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción seguida por la muerte de Rafael Alcázar.

5.—Igual proveído en la causa contra Rafael Gómez, por rapto.

6.—Se devolvió al Señor Magistrado Fiscal, para que pida en lo principal, la causa contra Mariano Camacho Zamora, por depósito de aguardiente clandestino.

7.—La instrucción seguida por hurto de objetos de Guillermo Jegel, se devolvió al Señor Juez a quo.

8.—Se proveyó autos en la instrucción seguida por falsificación de una orden judicial.

9.—Igual proveído en la instrucción

seguida por lesión causada á Pedro Campos.

San José, 14 de diciembre de 1881.

El Secretario.—**BENITO SERRANO.**

Sala Segunda

1. Se proveyó autos en la instrucción para averiguar un depósito de tabaco clandestino.

2. Se admitió el recurso de súplica del Señor Licenciado Don Bruno Carranza, en el juicio sobre otorgamiento de una escritura, seguido por Don Juan Fernández.

3. En la ejecución que sigue el Banco de la Union, contra Don Franco Castro V., se declaró hábil para conocer al Conjuer Licenciado Don Juan J. Ulloa, y se señaló para la vista el día veintiocho del corriente.

4. En escrito del apoderado de D. Ignacio G. Saborío, acusando rebeldía á Don José M^a Gómez, tercera de D. Nicolas Peña Barillas, se pidió informe á la Secretaría.

5. En la causa contra Manuel Franco Muñoz, por lesiones graves, se declaró sin lugar la nulidad alegada, y se confirmó la sentencia de 1^a Instancia que le condena á cuatro años de obras públicas: á perder el arma de que usó: á pagar un jornal diario de por vida al ofendido, gastos de curación, reconocimientos médicos, y demás daños y perjuicios causados con su delito; y se reforma en cuanto á la rebaja de las dos terceras partes de la pena de obras públicas que señala la de 1^a Instancia, cuya rebaja debe ser de las cinco doceavas partes.

San José, diciembre 14 de 1881.

El Secretario.—**N. GALLEGOS.**

REMATES.

A las doce del sábado diez y siete del corriente mes, rematará el infrascrito Juez Árbitro en las puertas de su casa de habitación y en el mejor postor, los bienes siguientes: un caballo negro, en \$ 17-00.—Una yegua id. parida, en \$ 5.—Un terreno plano, cultivado de caña de azúcar, situado á 250 varas al N. O. de la Plaza de esta Villa, lindante: al Norte, con solar de la Señora Felipa Fonseca; al Sur, con propiedad de Anastasio y Casimira Mondragon; al Este, calle en medio, con id. de Silvestre Barrantes; y al Oeste, con id. de la Señora Trinidad Moya; mide un octavo de manzana, y vale \$ 25.—Y un lote de terreno de superficie ladera, de pastos y montes, situado en San Juan de esta Villa, constante como de 9½ manzanas, lindante: al Norte, con terreno del finado Antonio Hidalgo, y calle en medio, con id. de Vicente Bolaños; al Sur, con terreno de Lorenzo Hidalgo y Joaquin Bolaños; al Este, con terreno del finado Antonio Hidalgo y Lorenzo Hidalgo; y Oeste, quebrada en medio, con terreno de Gordiano Murillo; vale \$ 400. Estos bienes son de la propiedad del finado Antonio Hidalgo, y se venden previa infortunación de necesidad y utilidad para el pago de costas, deudas y quinto. Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Arbitro testamentario.—Grecia, diciembre 5 de 1881.

RAMON QUESADA.

Hilersono Ulate. C. Mondragon.

1.

A las doce del día diez y nueve del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Palacio, las fincas siguientes: un terreno de 12 manzanas, de agricultura y montes, plano y laderoso, situado en Turrúcares, barrio de Santiago del Oeste de esta Ciudad, distrito 3º, Canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, con terrenos de Rafael Agüero; al Sur, id. de Agustín Vargas y Florencio Zamora; al Este, id. de Rafael Agüero; y al Oeste, Río Grande de por medio, terreno de Diego Esquivel; vale \$ 360: otro terreno de potrero de 2 manzanas, plano y laderoso, situado en el mismo barrio, distrito y Canton que la anterior finca, lindante: Norte, calle de por medio, terreno de Ramon Sancho; al Sur, terreno de Don Filadelfo Soto y José Barrantes; al Este, id. del mismo José Barrantes; y al Oeste, tambien terreno de Don Filadelfo Soto; vale \$ 80. Las dos fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad; pertenecen á la mortual del Señor Agapito Zamora y Oses, y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de partes para pagar costas y deudas de la referida mortual. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º.—Alajuela, diciembre 12 de 1881.

SAMUEL CASTRO.

F. M. de Oca. Gregorio Flores Z.

1.

EDICTOS.

Cítase y emplázase á todas las personas que, como herederos, legatarios ó acreedores, tengan derechos que deducir en la mortual del finado Leandro Gutiérrez Zumbado, que fué mayor de edad, agricultor y de este vecindario, para que lo verifiquen dentro del término de ley ante este Juzgado, donde se ha dado principio á la tramitación respectiva.

Juzgado Único.—Santa Bárbara de Heredia, á las cuatro de la tarde del día diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

B. PANTOJA.

Rosendo Araya. José Ramos.

JUAN DIEGO BONILLA, Juez del Crimen y Auditor de Guerra de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Francisco Hernández Pérez y José Pérez Zamora, contra quienes he dictado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen.—San José, á las dos y media de la tarde del día siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—De conformidad con el artículo 286 Código de Procedimientos, revócase por contrario imperio el auto motivado de prisión dictado á la una de la tarde del día ocho de octubre del corriente año, y con presencia del artículo 730 Código de Procedimientos se declara haber lugar á formación de causa contra Francisco Hernández Pérez y José Pérez Zamora por el delito de homicidio perpetrado en las personas de los Señores Antonia Solís y Manuel Morales Solís; redúzcaseles á prisión, y prevengaseles nombren defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al alcaide de la cárcel.—Juan D. Bonilla.—José M^a González.—M. J. Bejarano. En consecuencia, prevengo á los expresados reos, se presenten en las cárceles de esta Ciudad dentro del perentorio término de diez días, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios

públicos tienen la obligación de prender á los ennuclados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

Dado en la Ciudad de San José, á las dos de la tarde del día nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

JUAN D. BONILLA.

José M^o González.—M. J. Bejarano.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de San José.

AVISO.—Las personas que quieran construir tablados para las próximas fiestas, en la Plaza de la Estacion de esta Ciudad, deberán tambien poner á su costa, la parte de barrera del frente que con ellos ocupen, y presentarse en esta Gobernacion dentro de diez dias, á recibir las instrucciones convenientes al efecto.

San José, diciembre 6 de 1881.

C. ESQUIVEL.

10 v. 5.

ORDEN.

Desde el día 1^o de diciembre próximo, queda prohibido el depósito de basuras en la Laguna, bajo la multa de uno á cinco pesos al que contravenga á esta disposición.

Las personas que tengan necesidad de arrojar fuera las basuras, podrán hacerlo al fin de la calle del Teatro, lado Norte, donde existen dos cortinas de cal y canto.

San José, noviembre 29 de 1881.

C. ESQUIVEL.

10 v. 4.

REVISTA EXTERIOR.

Artículos del tratado de límites entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentinas y Chile, aprobado y ratificado por los respectivas Gobiernos y publicado como ley en Santiago, á 26 de Octubre de 1881.

Art. 1^o—El límite entre Chile y la República Argentina es, de Norte á Sur, hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extension por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurgacion de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidirlos un tercer perito designado por ámbos Gobiernos. De las operaciones que se practiquen se levantará una acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los Gobiernos.

Art. 2^o—En la parte austral del continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dineró; de aquí continuará hacia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existe hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la interseccion del meridiano 70 con el paralelo 52 de latitud, y de aquí seguirá hacia el Oeste, coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los An-

des. Los territorios que quedan al Norte de la línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extienden al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes el artículo tercero.

Art. 3^o—En la tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud 52 grados 40 minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 70 y 80 grados 34 minutos hasta tocar con el canal Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina, la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile, todas las islas al Sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

Art. 4^o—Los mismo peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Art. 5^o—El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Art. 6^o—Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestion que, por desgracia, surgiere entre ámbos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como límite incommovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.

Art. 7^o—Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta dias, ó antes si fuese posible y el canje tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires ó la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires, á los veintitres dias del mes de julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco de Echeverría.

Bernardo de Irigöllen.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José Diciembre 12

Termómetro centígrado
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Term. medio.
19, 22, 19 20, 22

Viento. N. NE.
Estado de la atmósfera. Claro. Claro. Claro y osc.

Bar. en milímetros: term. medio. 669, 90

Diciembre 13

Termómetro centígrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Term. medio.
18, 21, 19, 19, 22

Viento. NE. N.E.
Estado de la atmósfera. Claro. Claro. Claro y osc.

Bar. en milímetros term. med. 669, 55

Correspondencia del Diario.

Señor Director del Diario Oficial.

Como ciudadano y padre de familia, no puedo menos de cifrar un legítimo orgullo y fundadas esperanzas en la enseñanza que se da en el Colegio del Sagrado Corazon de Jesus, establecido en Cartago, en el cual se prepara á mi Patria un porvenir de prosperidad y sólida civilizacion.

La educacion de nuestros hijos y en especial de nuestras hijas, llamadas á ejercer sobre la generacion que se levanta el influjo de la virtud y moralidad, base de todo progreso, no puede ser indiferente á ningún padre de familia; y por eso es que gozamos tanto los que tuvimos el placer de asistir á los exámenes y distribucion de premios que tuvieron lugar en Cartago los dias 11 y 12 del presente, en el Colegio del Sagrado Corazon de Jesus, dirigido tan hábilmente por las Hermanas de Belen, quienes se han penetrado perfectamente de la índole y necesidades del país que han escogido como teatro de sus trabajos. Por esto es que no dudamos en asegurar, con vista de los lucidos exámenes que hemos presenciado, que este plantel de educacion para las niñas, es el que mejor se adapta á las necesidades de nuestro país y el que nos promete más garantías para el porvenir de nuestras hijas.

Los exámenes no dejaron que desear en cuanto á extension é importancia de asignaturas; pues, ademas de los ramos que hasta hoy hemos visto se enseñan generalmente á las niñas, las alumnas respondieron sobre Teneduría de Libros por partida doble, sobre lenguas francesa é inglesa, sobre Botánica y principios de Zoología, Historia antigua y de la Edad Media, siempre con acierto y expedición.

En cuanto á labores de manos estuvieron admirables, revelándose en ellas el buen gusto y la habilidad excepcional de las Maestras.

Reciban pues, la Directora y Profesoras los más sinceros plácemes de los padres de familia, cuyo intérprete me hago de buen grado, y continúen de la misma manera sus arduas y gloriosas tareas, por las cuales tanto bien merecen de la sociedad y se hacen acreedoras á nuestra gratitud.

San José, diciembre 14 de 1881.

C. ESQUIVEL.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas de la Capital.

1. Fantasia de la op^a Favorita.
2. Cuarto acto de la op^a Ernani.
3. La Pajarera. Polka.

Diciembre 15 de 1881.

RAFAEL CHAVES T.

OPORTUNIDAD.—Al contado y á plazos vendo todos los muebles que tengo en mi casa, como tambien un taller con maquinaria y herramientas de primera clase para diversos oficios. Como solo tengo por objeto realizar, venderé barato. San José, diciembre 13 de 1881.

MANUEL V. DENGÓ.

4 v. 2.

¡OCURRAN SEÑORES!—Los que suscriben venderán en público remate voluntario, á las doce del día 17 del corriente en el Hotel de Italia, 2 billares de magnífica calidad.—San José, diciembre 6 de 1881.—DE BENEDICTIS & SACRIPANTI.

3 v. 3.

AVISO.—Queda con poder para mis negocios el Señor Licenciado Don Juan Rafael Mora G.—San José, diciembre 12 de 1881.

JOSÉ A. FUERTES VENEGAS.

Banco Nacional de Costa-Rica.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los dias 29, 30 y 31 del corriente mes.

Las obligaciones del Banco que venzan durante dichos dias se considerarán como vencidas el 28, y las de sus comitentes para con él, el 2 de enero próximo.

San José, diciembre 14 de 1881.

EL ADMINISTRADOR.

10 v. 2.

GRAN JOYERIA.—Habiendo llegado do nuevo á esta Capital para permanecer por el término de un mes, el que suscribe ofrece un variado surtido de las siguientes alhajas:

Relojes de oro y plata de remontoire y llave, y tambien pequeños para Señora; anillos de brillantes; espejuelos de piedra del Brasil; tambien compra y cambia alhajas viejas.

Calle del Cuño n^o 19 Este, contigua á la casa de Don Pio J. Fernández.

PASCUAL ZUPO.

10 v. 3.

A COMPRAR!—En condiciones favorables para los que deseen comprar, se ofrece en venta lo siguiente: un buen piano nuevo, fábrica Pleyel; una cómoda-escritorio con tabla de mármol; un armario-ropero, nuevo y bien charolado; un reloj de bolsa, montado en caja de oro, fábrica acreditada; uno id. muy bueno de mesa, cuya cuerda le dura 20 dias; algunos otros mueles de poco valor; de 25 á 30 cabezas de ganado vacuno y caballar, de muy buenas y escogidas razas; un cafetal como de 5 manzanas, con regular cosecha, situado en el barrio del Turrujal ó Zapote; un solar constante de 2,767 varas cuadradas, situado como á 200 varas de los talleres ó casa de estacion del ferro-carril; un potrero de algo más de 6 manzanas, situado en las inmediaciones de esta Ciudad, junto á la casa nueva de polvora; uno id. de 14 manzanas, situado en "La Mata de Plátano", terrenos llamados de los Tabacales, con buen camino.

En esta imprenta se darán informes sobre el vendedor, y condiciones de venta. San José, diciembre 9 de 1881.

ESCUELA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—El que suscribe tiene la honra de avisar á sus amigos y al público en general, que ha abierto un establecimiento, en el cual se hará cargo de la educacion comercial de niños, ofreciendo enseñarles las materias siguientes, para lo cual adoptará el sistema más rápido de enseñanza práctica seguido actualmente en los mejores Colegios de Francia, Alemania y Estados Unidos de Norte América, á saber:

Lectura, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética, Cosmografía, Geografía Física, elementos de Historia, que servirán de base sólida y facilitarán el estudio detallado de esta útil ciencia; Frances, Ingles, Teneduría de Libros por partida doble, Dibujo natural, elementos teóricos de música y lecciones de piano.

En el segundo año se irá ensanchando el estudio de los ramos que fueron elementales en el primero, para aquellos de los jóvenes que lo necesiten.

Cada seis meses se invitará á los padres, parientes ó encargados de los alumnos, para que juzguen por sí mismos del estado de adelanto de sus niños respectivos. Este día se repartirán pequeños premios entre aquellos de los alumnos que se hayan distinguido sea por sus adelantos buen comportamiento ó su deseo de aprender.

Las horas de asistencia á las clases, es de 7 á 10 de la mañana y de 11^h á 4 de la tarde.—Calle de la Cuesta de Moras, número 59.—D. MEANY.

3 v. 3.

LA FORTUNA ANDA SUELTA.—Se vende por un módico precio, una casa bien situada y aparente para una regular familia. Se admiten propuestas para una pequeña parte al contado y el resto por mensualidades. En esta imprenta darán razon.—San José, noviembre 30 de 1881.

6 v. 3.

un indio, del qual la dicha Catalina Gutierrez hizo presen-
tacion ante el dicho alcalde, el qual, por lengua de Domi-
ngo de Carbajal que habla y entiende la lengua *quebrada* *mater-*
na del dicho indio, que para este efecto por el dicho alca-
alde fue nombrado por interprete, e de el recibí juramento, por
Dios nuestro señor en forma de derecho, que interpretará
verdad, e lo que el dicho indio dixere lo declarará en nue-
stra lengua castellana, el qual dixo si juro y amen y al di-
cho indio le fue preguntado cómo se llama, y que de donde
es natural, y quien fue su encomendero, y quien acudió con
sus tributos y demoras, el qual dixo que se llama Juan So-
lano y que es del pueblo de *Turrubia* de la encomienda de
Gomez Xaramillo, su encomendero ordinario, a quien los in-
dios de la parcialidad y encomienda del dicho Gomez Xara-
millo y el dicho Juan Solano han acudido con sus tributos e
demoras: e por el dicho alcalde vista la declaracion del di-
cho indio, le dió y entregó a la dicha Catalina Gutierrez, en
nombre y en vez de los demás caciques e principales e indios
del dicho pueblo y encomienda del dicho Gomez Xaramillo, y
en el dho le daba y aprehendia posesion: y la dicha Cata-
lina Gutierrez lo recibí de mano del dicho alcalde e dixo
en el dho Juan Solano tomaba y aprehendia, en nombre y
en el dho Juan Solano tomaba y aprehendia, en nombre y
dicha posesion actual, corporal, civil, *vel quar*, y en señal
de la casa de la dicha Catalina Gutierrez, y el dicho in-
digo la mudo y la suso dicha pidió e requirió al alcalde la
ampara en la dicha posesion y la dehenida, y a mi el escriba-
no lo de por testimonio: y el dicho alcalde dixo la ampara-
no ha y defendida en ella, e manda que della ni parte della
sea desposada sin primero ser oída, e conforme fuere y de-
recho, vendida, so pena de cien pesos de oro para la cámara
de Su Mag.: todo lo qual paso quieto e pacíficamente sin con-
tradicion de persona alguna e lo pidí por testimonio la di-
cha Catalina Gutierrez, y el dicho alcalde se lo mando dar
e yo el escribano doy fee que la dicha posesion paso quieto e
pacíficamente sin contradicion de persona alguna e fueron
testigos Juan Rodríguez Calderon y el dicho Domingo de
Carvajal que lo firmó por la dicha Catalina Gutierrez, y el
dicho alcalde, y asimismo fue testigo Pedro Luis de Medina,
testigo desta dicha ciudad y al dicho indio le fue dado e

360 DOCUMENTOS INEDITOS

por la cual me comete la defensa e prevencion deste puerto
y otras cosas, como parece por la dicha real provision, que
es del tenor siguiente.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c.
A vos los oficiales de nuestra real hacienda de nuestra pro-
vincia de Nicaragua, y a Joan Sanchez Caballero, y a qual-
quiera de vos, a quien esta carta fuere entregada, salud y
gracia. Sabed que habiendo tenido el presidente de la nues-
tra Audiencia e Chancillería Real que está e reside en la ciu-
dad de Santiago de la provincia de Guatemala, gobernador
y capitán general en su distrito, carta del nuestro virey de
la Nueva España, conde Monterrey, en que le avisa de que
en la mar del Sur, en la parte que llaman La California, y
tambien en la costa que es entre el puerto de Acapulco y
Guatulco, se habian visto otras cinco velas que se entendía
ser de ingleses: y que el dicho aviso daba para que se diese al
nuestro virey del Pirú, y que se apercebiesen los puertos y par-
tes de los dichos ingleses podian hacer daño: y conforme al di-
cho aviso que así dió, por la dicha mi Audiencia se despachó
provision para que vosotros, ó cualquier de vos, el navio que
estaba en el puerto del Realejo desa dicha provincia, de A-
lanzon, le aprestádes con brevedad para llevar el dicho
aviso a los dichos nuestros reinos del Pirú: y si el dicho na-
vio no estuviere presto para hacer el dicho viaje, previnié-
des otro de los que al dicho puerto llegasen, para que con
toda brevedad llevase el dicho aviso: e porque despues acá
se ha tenido nueva aver venido al dicho puerto del Realejo
un navio en que viene cantidad de azogue de nuestra real
hacienda e plata de particulares, que lleva su derrota al
puerto de Acapulco de la dicha Nueva España, el qual ha-
bia salido de los dichos nuestros reinos del Pirú con otro que
llegó al puerto de Acaxutla: y porque si el dicho navio sa-
liese del dicho puerto en prosecucion de su viaje, iria a mu-
cho riesgo, si fuese cierta la dicha nueva de ser las dichas
velas que así se vieron de cosarios: e porque es justo pre-
venir el daño e riesgo que en esto podia aver, como se
ha prevenido lo que toca al dicho navio que está en
el dicho puerto de Acaxutla; los dichos nuestro presidente e
oidores acordaron debiamos mandar dar esta nuestra carta
en la dicha razon, e nos tuvimos por bien: por la cual vos
mandamos a vos y a cada uno de vos, segun dicho es, que

donno Felipe, escribano público y del cabildo della, presen-
to esta petition la contenida en ella e pidí justicia, e pre-
sento un traslado de una provision real del emperador nues-
tro señor sobre la subseccion de los indios.

Catalina Gutierrez, viuda, mujer que fue del capitán
Joan Cabral, difunto, hija legítima y heredera de Gomez
Xaramillo y de Magdalena Gutierrez, mis padres, parezo
que Vra. Mrd. en aquella forma que mas a mi derecho con-
viene, y digo que, como a Vra. Mrd. le consta, el dicho mi
padre es muerto e pasado desta presente vida, por cuya cau-
sa yo subcedo en la encomienda de indios *Turrubias* que
tenia en encomienda el suso dicho, conforme a esta subseccion
de que hago presentacion, por la qual pido a Vra. Mrd. e,
necesario siendo, hablando como debo, le requiero las veces
que de derecho pido, me meta en la posesion de los dichos
indios, pues no tiene otro subesor y herederos sino yo, con-
forme a la dicha cédula por tanto, a Vra. Mrd. pido y supli-
co mande ver la dicha cédula real de subseccion y, conforme
a ella, me de posesion de los dichos indios, pues es justicia
que pido, e para ello e—(f) Catalina Gutierrez.

E por el dicho alcalde vista la dicha petition y cédula
real contenida en esta petition, arrento a que le consta ser
legítimo e pasado desta presente vida el dicho Gomez Xa-
ramillo, padre de la dicha Catalina Gutierrez, y aquella di-
cha Catalina Gutierrez es hija legítima de los suso dichos, y
que Juan Gutierrez Xaramillo, hijo asimismo de los di-
chos, está impedido por tener, como tiene, encomienda de
indios de primera subseccion en el pueblo de *Mocí*, e no ha-
ber otro varon para subceder que la dicha Catalina Gutar-
tes en la encomienda del dicho su padre, conforme a la ce-
dula real del emperador nuestro señor, de que hizo presen-
tacion, dixo que, cumpliendo lo que por ella manda Su Mag.,
esta preso de le dar la posesion que pide de los dichos in-
dios y amparrada en ella, conforme a lo dispuesto por la dicha
cédula y a mi lo pido e mando—(f) Eraso. Felipe, es-
cribano público.

En la dicha ciudad, en treinta dias del dicho mes de
juno del dicho año de mill e quinientos e noventa e siete
años, el dicho alcalde, en cumplimiento de lo pedido por la
dicha Catalina Gutierrez, e en virtud de la dicha cédula de
subseccion suso referida, el dicho alcalde hizo por la mano

353 DEL ARCHIVO DE GUATEMALA

habian sido e usado los dichos officios, e hiciere e cumpliere
otras cosas en la comision de Su Mag. contenidas: y en cum-
plimiento della, e para mejor hacer e cumplir lo que Su Mag.
mandaba, y conviniendo a su real servicio, hice parecer per-
sonalmente ante mí en esta ciudad de Santiago de Guatema-
la al dicho capitán Diego de Artieda Chirinos, e por causas
justas que a ello me movieron, le suspendí del dicho officio:
y estando en este estado, falleció en esta ciudad, e para que
le fuese tomada la dicha residencia y a los dichos sus tenien-
tes y oficiales, conforme a la dicha comision de Su Mag.,
nombré y envié al Licdo. Velazquez Ramiro, al qual por otra
mi comision le mandé y cometé se informase que vecinos y
encomenderos habia en la dicha provincia, y qué indios tie-
nen en encomienda, y quién se los habia encomendado, e los
títulos que tenian, y otras cosas en la dicha comision conte-
nidas: y que los autos que sobre todo pasasen, los traxese au-
te mí para proveer sobre ello justicia e lo que más al servi-
cio de Su Mag. conviniese: en cuyo cumplimiento lo hizo e
traxo ante mí los procesos que sobre ello hizo contra los ve-
cinos encomenderos que en la dicha provincia habia, que le
parecieron no tener títulos bastantes de sus encomiendas,
por no le haber tenido de Su Mag. Perafan de Ribera y
Alonso de Anguciana Gamboa, gobernadores e justicias ma-
yores que habian sido en la dicha provincia, que se los ha-
bian dado y encomendado: y habiéndose visto por mí los di-
chos procesos y autos e títulos de los dichos encomenderos,
que de sus encomiendas les dieron los dichos Perafan de Ri-
bera y Alonso de Anguciana, por auto por mí proveido en
diez dias del mes de junio de este presente año de quinien-
tos e noventa y dos, no embargante que por no haber tenido
los dichos gobernadores e justicias mayores comision de Su
Mag. para poder encomendar indios, las dichas encomiendas
e títulos que dellas dieron eran ningunos, y las podia vacar
e proveer de nuevo en otras personas, pero que por haberlas
tenido e poseído los dichos encomenderos con buena fee, y
que parecía haber sido encomendados en ellos por méritos y
servicios fechos a Su Mag. en aquella provincia, conquista e
pacificacion della, donde ya tienen sus casas y familias, e la
pueden continuar adelante, se las mandé revalidar y aprobar,
y dar en nombre de Su Mag. nuevo título mio para las
tener y gozar, segun y como hasta aqui las han teni-

en forma de pueblo é comunidad, y de que vos el suso dicho hayais gozado y gozais al presente, é no de los que no han sido ni estan al presente, porque los demás títulos de encomiendas de los tales pueblos de indios de la Tierra Adentro que no estan conquistados conforme al dicho mi auto, son en sí ningunos é de ningún valor ni efecto: y con esto, mando al gobernador que es ó fuere de la dicha provincia que os defienda y ampare en la posesion de la dicha encomienda de indios é tributos que della os pertenecieren, segun dicho es, sin que en ello os sea puesto impedimento alguno, so pena de cada cien pesos de oro para la cámara de Su Mag. Fecho en la ciudad de Santiago de Guatemala, á veinte dias del mes de julio de mill y quinientos é noventa é dos años.—[f.] El Licdo. Pedro Mallen de Rueda—Por mandado de su señoría.—[f.] Gerónimo de Gamboa.

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa-Rica, á quince dias del mes de enero de mill é quinientos é noventa é tres años, Gomez Xaramillo, vecino desta ciudad, pide requirir á Bartolomé de Lencés, gobernador é justicia mayor desta provincia, le ampare y defienda en la posesion de los indios que tiene en encomienda el dicho Gomez Xaramillo: y el dicho gobernador é justicia mayor que le amparaba y defendia en la dicha posesion antigua y necesaria es, de nuevo le daba y dio posesion de los dichos indios: y el dicho Gomez Xaramillo, en señal de ella, como por la mano á Don Joan Guirra, cacique del dicho pueblo de indios, é le mando quitar una silla é mudarla de un lugar á otro: y el dicho gobernador dixo que le amparaba y defendia en la dicha posesion: y el dicho Gomez Xaramillo dixo tomaba é tomó la dicha posesion en el dicho Don Joan Guirra, la cual dicha posesion tomó y aprehendió queta é pacíficamente, sin contradicion de persona alguna, de que yo presente escribano doy fe: testigos Francisco Cortez Ramon, Bartolomé de Lencés, y Francisco Rodriguez Viquez.—[f.] Bartolomé de Lencés—Ante mí—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

En la ciudad de Cartago, á treinta dias del mes de enero de mill é quinientos é noventa é siete años, ante Xpóval de Chaves, alcalde ordinario, por ausencia de Joan de Tremino, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y ante mi Grmo. Phelipe, escribano público.

é gozado, é por las vidas que en ellas fueron encomendadas é las deben gozar conforme á los dichos títulos: la cual dicha confirmacion se entiende y ha de entender en las encomiendas de pueblos que real é verdaderamente han sido y estan conquistados, poblados é de paz, en forma de pueblo é comunidad, y de que hayan gozado y gozan al presente los tales encomenderos, é no de los que no lo han sido ni estan al presente: é los demás títulos de encomiendas de los tales pueblos de indios de la Tierra Adentro de la dicha provincia que no estuvieren conquistados y de paz, é poblados como dicho es, los di por ningunos é de ningún valor ni efecto: y que con esta declaracion se confirmasen los títulos de confirmacion que agora de nuevo se hacia, segun en el dicho auto se contiene: en cumplimiento del cual, por quanto entre los vecinos de la dicha provincia, que por los dichos procesos consta tener semejantes títulos de encomiendas de indios, sois vos Gomez Xaramillo, vecino de la ciudad de Cartago de la dicha provincia de Costa-Rica, que por título de Perafan de Ribera habeis tenido é poseido, de primera encomienda, cuatrocientos indios en el pueblo é provincia de Turrialba, con un principal llamado Don Joan, que por otro nombre se llama Guirra, segun parece por el dicho título de encomienda, que su data es en la dicha ciudad de Cartago, á veinte é tres dias del mes de noviembre de mill é quinientos é setenta é cinco años, refrendada de Gerónimo de Espinosa, escribano de gobernation: por el presente, en el dicho nombre de Su Mag., os confirmo y apruebo los dichos títulos y encomienda que por ellos en vos fué fecha, por el dicho Alonso de Anguciana Gamboa, de los dichos cuatrocientos indios en el dicho pueblo é provincia: y, siendo necesario, de nuevo os los deposita y encomiando para que goceis dellos y de los tributos que, conforme á las tasaciones que hasta aquí ha habido y adelante se ficieren, debiéredes de gozar y llevar el tiempo que, conforme al dicho título, podíades y debíades poseerlos: é pasado aquel, queden vacos, para que Su Mag. é su presidente é gobernador general destas provincias, en su real nombre, los puedan encomendar de nuevo en otras personas: y esta confirmacion y aprobacion se ha de entender y entender en las encomiendas de pueblos que real é verdaderamente han sido y estan conquistados, poblados y de paz,

entender por la dicha lengua, como la dicha Catalina Gutierrez es su legitima encomendera, á quien ha de acudir con los tributos y demoras en que al presente son tasados é tienen de aquí adelante: y el dicho indio dixo que lo entendia: testigos los dichos.—[f.] Xpóval de Chaves—Por testigos.—[f.] Joan Calderon.—[f.] Domingo de Carvajal—Raso ante mí.—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público y del cabildo desta dicha ciudad.

El cual dicho traslado yo el dicho Gerónimo Felipe, escribano público y del cabildo desta dicha ciudad, presente fui á lo que dicho es, é saqué este traslado del original que queda en mi poder, á que me rehero: é del dicho pedimento é mandamiento, di el presente en Cartago á quatro dias del mes de julio de mill é quinientos é noventa é siete años: é fueron testigos Alonso de Bonilla, alcalde de la hermandad, é Joan Lopez Rubio, vecinos desta ciudad: en fee de lo cual lo signé en testimonio de verdad.—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

El dicho teniente de gobernador mando se le de el testimonio que pide de los autos contenidos en esta petition, con citacion de Felipe Diaz, y que se ponga la cédula de encomienda é posesiones con los autos, y de todo se le dé, y quedando un traslado, se le devuelvan los originales: y así lo proveyó.—[f.] Luis de Esquivel Anasco—Ante mí.—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

En este dicho dia, yo el dicho escribano cite para lo contenido en esta petition, á Felipe Diaz en su persona, testigos Gerónimo Vanegas é Joan Sanchez.—X dello doy fe.—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

El cual dicho traslado yo el dicho Gerónimo Felipe, escribano público y del cabildo desta dicha ciudad, presente fui á lo que dicho es, é saqué este traslado del original que queda en mi poder, á que me rehero: é del dicho pedimento é mandamiento, di el presente en la dicha ciudad de Cartago, á veinte é seis de octubre de mill é seiscentos é dos años: é fueron testigos el capitán Francisco Paron y Francisco Hidalgo, vecinos y estantes en esta dicha ciudad. Y en testimonio de verdad fice mi signo (aquí el signo)—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

Informacion seguida en Nicoya por el teniente de alcalde mayor Diego Pelaez. 1599 años.

[a]. .hago demostracion, y á mi derecho conviene sacar un tanto dellas autorizado en manera que haga fee, y que, sacado, se me dé y vuelva el original: por lo cual,

Á Vra. Mrd. pido é suplico mande al presente escribano me dé un tanto de los dichos autos, signado é firmado, que yo estoy presto de le pagar los derechos que por ello oviere de aver, sobre que pido justicia, y en lo necesario.—[f.] Diego Pelaez.

É por el dicho alcalde vista esta petition y lo que por ella pide el dicho Diego Pelaez, y las diligencias en ella contenidas que demuestra, habiéndolas visto, mandó á mí el dicho escribano saque un tanto dellas, autorizado y en manera que haga fee lo dé y entregue al dicho Diego Pelaez, y fecho, le vuelva los autos originales, segun lo pide: y así lo proveyó é firmó.—[f.] Alonso Ximenez—Ante mí—[f.] Grmo. Phelipe, escribano público.

É yo el dicho Gerónimo Felipe, escribano suso dicho, en cumplimiento de lo mandado por el dicho alcalde, saqué é fice sacar un tanto de los autos y diligencias que el dicho Diego Pelaez hizo demostracion, contenidos en su petition, que su tenor dellos es el siguiente.

Fernando Lopez de Gastaca, contador, juez oficial de la real hacienda de Su Mag. en esta provincia de Nicaragua, é su juez comisario para la defensa é prevencion deste puerto del Realejo, al gobernador de la provincia de Costa-Rica y alcalde mayor de la de Nicoya, y á sus lugartenientes en los dichos oficios, y á otros cualesquier alcaldes, jueces é justicias de Su Mag. de las dichas provincias, hago saber cómo por el Doctor Alonso Criado de Castilla, presidente de la Real Audiencia de Guatemala, me fué despachado un pliego de aviso, en el cual venia una real provision de Su Mag.,

(a) Falta las primeras fojas.